



AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA
JURADO TRIBUTARIO

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS
TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

EXPEDIENTE SANCIONADOR TRIBUTARIO nº 0000/2005

Nº Registro de entrada: 000.000/06

Nº Reclamación económico-administrativa: 368/06

En Málaga, a 17 de octubre de 2006.

En la reclamación económico-administrativa promovida por la , con C.I.F. B00.000.000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en Avenida de las s/n, , , Málaga, interpuesta contra Sanción Tributaria de 2 de febrero de 2006, impuesta en el procedimiento de sancionador tributario nº 0000/2005, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en el expediente administrativo que ha servido de soporte a la resolución sancionadora impugnada en la presente reclamación, con fecha 4 de enero de 2005 la Inspección Tributaria Municipal requirió de comparecencia a la entidad Gestión de Negociación Inmobiliaria, para revisar la situación tributaria de dicha entidad en relación con el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, como consecuencia de la transmisión de una finca mediante compraventa escriturada el 12 de febrero de 2001, número de protocolo 000/2001, advirtiéndole de la necesidad de presentar escritura original o fotocopia para su cotejo, y de la posibilidad de incurrir en infracción del artículo 203 de la Ley General Tributaria en caso de no atender el requerimiento.



Como éste no fue atendido, se efectuó otro el 18 de marzo siguiente, con igual contenido, aunque con la indicación de ser el nuevo requerimiento reiteración del anterior, y la advertencia de nuevo de incurrir en infracción sancionable.

Notificados ambos requerimientos y no habiendo comparecido la entidad ni aportado la documentación reclamada, con fecha 2 de febrero de 2006 el Sr. Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria acordó imponer a la entidad Gestión de Negociación Inmobiliaria una sanción de 0.000,00 euros.

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución el día 9 de marzo de este año, frente a ella la entidad interesada interpone la presente reclamación económico administrativa con fecha 27 de marzo de 2006, y por ello dentro del plazo legal.

TERCERO.- Una vez recibido el expediente administrativo, se concedió a la reclamante plazo de diez días para la formulación de alegaciones, lo que efectivamente hizo el 29 de junio de 2006, manifestando que la escritura cuya aportación le reclamaba la inspección tributaria había sido presentada en su día, que no existía daño alguno para la Administración, puesto que la documentación requerida se encontraba ya en su poder y que la sanción, por tanto, resultaba desmesurada.

CUARTO.- Requerido informe al Servicio de Inspección Tributaria, pone de manifiesto lo siguiente:

“el expediente 2002/0000 se inició para regularizar el IIVTNU de la transmisión por compraventa autorizada por el notario Misas Barba, número de protocolo 499/2001, declaración que no nos constaba se hubiera presentado. A la vista de la declaración 2002/0000 que sí está presentada, se aprecia que la confusión se ha originado porque la Unidad de gestión de Plusvalías, al grabar el expediente de dicha declaración, lo hizo a nombre del notario Quílez Estremera, quien al aparecer actuaba solo en ausencia de Misas, y para el protocolo de este último. Como nosotros en Inspección cruzamos datos por Notario y protocolo, nos aparecía sin declarar...”



QUINTO.- Dada su cuantía, 1.500,00 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del procedimiento general, previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad S.L: está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el Artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada tributaria afectada por el acto de Liquidación notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el Artículo 34, y siendo de aplicación las normas del Procedimiento General en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.

SEGUNDO.- Alega el reclamante como motivos de impugnación de la resolución sancionadora que la documentación cuya aportación se exigía en los requerimientos estaba ya en poder de la Administración, lo cual se ha demostrado que es cierto. También ha podido comprobarse que el impuesto correspondiente a la transmisión efectuada mediante la compraventa cuyo protocolo se exigía que aportase se encontraba satisfecho al tiempo de iniciarse los requerimientos, lo que confirma el segundo de los motivos de impugnación alegados por la entidad reclamante, y es que no se ha producido perjuicio alguno para la Hacienda Pública.

El origen de los requerimientos realizados a la entidad Gestión de Negociación Inmobiliaria se encuentra en un error de grabación de datos padecido por la Administración, en virtud del cual parecía que no se había satisfecho un impuesto de plusvalía que en realidad había sido ya pagado. Es por ello que el hecho de que aquéllos no fueran atendidos por quien había cumplido sus obligaciones tributarias – bien por sí o por otro- excluye la falta de diligencia exigible para poder reprocharle su conducta como infracción tributaria imponiéndole una sanción, pues debe entenderse que quien ha declarado y pagado su deuda tributaria no incurre en resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación



de la Administración tributaria, que es como el artículo 203 de la Ley General Tributaria califica las conductas de infracción que ahí sanciona.

En el presente caso no se ha producido la infracción típica prevista en el artículo 203.5 de la Ley General Tributaria, por lo que procede estimar la reclamación.

Por todo lo anteriormente expuesto, es por lo que,

Este Jurado Tributario, de conformidad con lo prevenido en el art. 48 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA: **ESTIMAR** la reclamación interpuesta por S.L., contra la Resolución del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria, de fecha 2 de febrero de 2006, por la que se le imponía una sanción de 0.000,00 euros, que revocamos, por no ser conforme a derecho.

LA PONENTE,

María Luisa Pernía Pallarés